

310.28

Exp No.033 marzo 9/2015

0352

AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

17 MAR 2015

HECHOS

Que mediante informe de visita de 12 de febrero de 2015, realizado por el equipo técnico de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Se pudo comprobar la existencia de un área de terreno ubicado sobre playa marítima, más exactamente frente al hotel la Perla, del sector segunda ensenada del municipio de Santa Barbará de Coveñas, el cual cuenta con un área de 20 mt de frente por 11m de fondo, con una superficie aproximada de 220m², ubicado en zona de bajamar, donde se realizó aterramiento con material terrígeno (material de cantera y arena de río) material que es sostenido con un cerco en madera, es de anotar que este producto al parecer fue transportado desde la ciudad de Lorica, además de que se observó la construcción de 4 kioscos tipo parasol ocasionando la transformación y fragmentación de hábitat sobre la línea litoral.
- Es de gran importancia mencionar que en la ley 388 de 1997 se enuncia que se debe "garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita efectivos derechos constitucionales de la vivienda, así como la protección del medio ambiente y la prevención de desastres. En la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial de los municipios se debe tener en cuenta entre otras determinantes, las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales el señalamiento y localización de áreas de riesgos para asentamientos humanos así como estrategias de manejo de las zonas expuestas a amenazas de riesgos naturales.
- Se responsabiliza de los hechos ocurridos presuntamente al señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, quien al momento de la visita no se encontraba en el lugar, pero según preguntas realizadas a los lugareños es el propietario del Hotel la Perla y el sector aterrado.
- La afectación ambiental aquí ocasionada es recuperable en el largo plazo sin embargo, precisaría en la remoción de la capa de arena, y de la ausencia de intervención antropica. Asimismo, necesitaría de asistencia para la restauración ecológica inicial.
- La afectación es considerada como grave, ya que puede afectar visualmente el recurso paisajístico del sector, muy posiblemente por escorrentías de estas tierras hacia al mar al momento de presentarse fuertes lluvias que por consecuencia pueden dejar al descubierto este material sobre el entorno.



310.28

Exp No.033 marzo 9/2015

40352

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

17 MAR 2015

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita el señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO realizo las intervenciones de aterramiento con material terrígeno (material de cantera y arena de río) y la construcción de 4 kioscos ocasionando afectaciones al ecosistema.

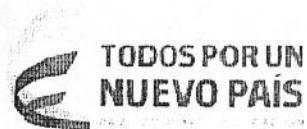
COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



310.28

Exp No.033 marzo 9/2015

0352

**CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

17 MAR 2015

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

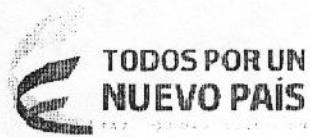
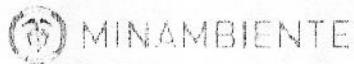
La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita de 12 de febrero de 2015, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que el señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, con las actividades de aterramiento con material terrígeno y la construcción de 4 kioscos, ocasionó las afectaciones del ecosistema en las coordenadas X: 0826506 Y: 1533747 de 5 Mt. Alt frente al Hotel la Perla del sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas. Violando la ley 99 de 1993 en su artículo 1º Numeral 8º, el Decreto 2811 de 1974 literal a y j y demás normas concordantes.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No.033 marzo 9/2015

0352+

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

- a. La contaminación del (...) Agua, Suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

17 MAR 2015

El artículo 1º Numeral 8º de la ley 99 de 1993 establece: "El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido"

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, por las actividades de aterramiento con material terrígeno y construcción de 4 kioscos ocasiono las afectaciones al ecosistema en las coordenadas X: 0826506 Y: 1533747 de 5 Mt. Alt, frente al Hotel la Perla del sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas. Violando la Ley 99 de 1993 en su artículo 1º Numeral 8º, el Decreto 2811 de 1974 literal a y j, el Decreto 2811 de 1974 literal a y j y demás normas concordantes.

Que el Titulo V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

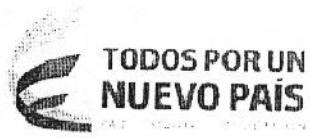
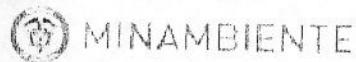
Solicítesele al municipio de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X: 0826506 Y: 1533747 de 5 Mt. Alt, frente al Hotel la Perla del sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas, y si se expidió Licencia de Construcción a favor del señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítesele al Alcalde del municipio Coveñas y al Comandante de Policía de Coveñas informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental, en especial las actividades de aterramiento con material terrígeno y construcción de 4 kioscos en las coordenadas X: 0826506 Y: 1533747 de 5 Mt. Alt, frente al Hotel la Perla del sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas, por parte del señor LUIS



310.28

Exp No.033 marzo 9/2015



CONTINUACION AUTO No. 0352
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

TERCERO ORTIZ PETRO. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

17 MAR 2015

Solicítesele a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra el señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO cursa investigación en ese despacho por las intervenciones en las coordenadas X: 0826506 Y: 1533747 de 5 Mt. Alt, frente al Hotel la Perla del sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítesele al señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO envíe a esta entidad copia de la Licencia de Construcción.

Ordénese al señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas X: 0826506 Y: 1533747 de 5 Mt. Alt, frente al Hotel la Perla del sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas y restaurar el área intervenida de manera inmediata. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, el siguiente pliego de cargos.

- El señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, presuntamente con las actividades de aterramiento con material terrígeno ocasionó la contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política, El Decreto 2811 de 1974 literal a y j y demás normas concordantes.
- El señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO presuntamente con las actividades de construcción con material permanente en las coordenadas X: 0826506 Y: 1533747 de 5 Mt. Alt, frente al Hotel la Perla del sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas ocasionó la alteración perjudicial o antiesética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la ley 99 de 1993 en su artículo 1º Numeral 8º, el Decreto 2811 de 1974 literal a y j y demás normas concordantes.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Carrera 25 Ave.Ocaña 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

0352

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

17 MAR 2015

QUINTO: Solicítesele al municipio de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X: 0826506 Y: 1533747 de 5 Mt. Alt frente al Hotel la Perla del sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas, y si se expidió Licencia de Construcción a favor del señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

SEXTO: Solicítesele al Alcalde del municipio Coveñas y al Comandante de Policía de Coveñas informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental, en especial las actividades de aterramiento con material terrígeno y construcción de 4 kioscos en las coordenadas X: 0826506 Y: 1533747 de 5 Mt. Alt, frente al Hotel la Perla del sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas, por parte del señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

SEPTIMO: Solicítesele a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra el señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO cursa investigación en ese despacho por las intervenciones en las coordenadas X: 0826506 Y: 1533747 de 5 Mt. Alt, frente al Hotel la Perla del sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

OCTAVO: Solicítesele al señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO envíe a esta entidad copia de la Licencia de Construcción.

NOVENO: Ordéñese al señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas X: 0826506 Y: 1533747 de 5 Mt. Alt, frente al Hotel la Perla del sector segunda ensenada del Municipio de Coveñas y restaurar el área intervenida de manera inmediata. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

DECIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

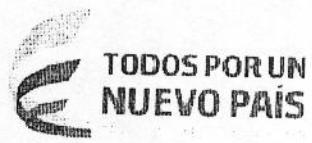
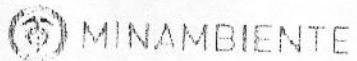
DECIMO PRIMERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No.033 marzo 9/2015



CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

DECIMO SEGUNDO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original
Firmado
por:

Ricardo Arrieta Ricardo Baduín Ricardo
Director General - CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado - M.A.

17 MAR 2015